



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Juan Esteban Gaviria Cardona
Radicado:	05001 40 03 005 2021-00021 00
Decisión:	Respuesta Derecho de petición Incorpora – Requiere

El demandado JUAN ESTEBAN GAVIRIA CARDONA el día 21 de junio de 2022, radicó derecho de petición en el que le solicita al Despacho que se levante el embargo que pesa en su contra, toda vez que a la fecha ha efectuado el pago total de la obligación adeudada al Banco Pichincha del pagare N 3302202, además que se comunique dicho levantamiento al Banco pichincha y a la Secretaria de educación de Antioquia.

Pues bien, para dar respuesta a las solicitudes de impulso y en especial al Derecho de Petición que persigue el mismo fin de las solicitudes precedentes, deviene necesario citar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO: “... *si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido como también las partes y los intervinientes a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesarias las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (art. 29 C.P.).”* (..) ... En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativo cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo,

dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia. En el caso presente, no puede imprimírsele trámite a las solicitudes radicadas atendiendo a las premisas del Derecho de Petición porque no es el escenario para ello, pero, si vislumbra esta agencia judicial que para el mes de julio del 2022 el presente proceso tiene solicitud de la parte demandante de terminación por pago total, por tanto, se resolverá de fondo lo solicitado por las partes lo más pronto posible.

Se incorpora al expediente, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación remitida por la parte actora, previo a decidir sobre la procedencia de dicha solicitud, deberá la parte demandante informar si los dineros depositados en la cuenta judicial del Despacho hacen parte del pago total o deberán ser devueltos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.